

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2021-00022
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Dagoberto Suazo Zelaya</b> Apoderado: <b>Fausto Manuel Calix Marquez</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>El ciudadano Dagoberto Suazo Zelaya impugnó, vía Recurso de Apelación, la Resolución dictada por el CNE en fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p>La parte total de los agravios se fundamentó en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El CNE en su Resolución hizo referencia únicamente a 103 MER siendo objeto de Impugnación un total de 222 MER en el Municipio del Distrito Central, desconociendo porqué obviaron resolver sobre las ciento diecinueve (119) MER restantes,</li> <li>b) Resolución emitida por el CNE declaró SIN LUGAR la nulidad de noventa y uno (91) MER ya que a su criterio no presentan alteraciones ni inconsistencias sin embargo El oficial jurídico del Proyecto de Impugnaciones del CNE emitió informe en el cual recomienda que es necesaria una verificación administrativa por conteo público.</li> </ul>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Antecedentes/ Hechos</u></b></p> <p>1)El CNE, remitió al TJE en fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el expediente No. 410-2021, relativo a las solicitudes de acción de nulidad acumuladas contra la votación de un total de <b>202</b> MER en el nivel electivo de Corporación Municipal, Movimiento SOMOS MAS, del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, la cual fue resuelta en fecha treinta (30) de marzo del presente año y que en la parte resolutive estableció: "...<b>PRIMERO: Declarar SIN LUGAR. La <u>VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTEO PUBLICO</u>, de <u>Actas de Cierre de las Mesas Electorales Receptoras números</u> 03628, 03693, 03857, 03869, 03870, 03883, 03886, 03920, 04014, 04015, 04017, 04081, 04082, 04085, 04169, 04187, 04241, 04250, 04251, 04282 y 04413, las cuales se aprecian comportamientos atípicos en las 3 secciones del Balance General, <b>Sección Papeletas, Votantes Y Votos</b>, no obstante, el otorgamiento de</b></p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

este Órgano Electoral, para la verificación administrativa por conteo público, no provocaría ninguna variación en el resultado ya que Escrutado, dado que, la brecha entre los Precandidatos de la Corporación Municipal, por el Municipio del Distrito Central, es amplia y materialmente imposible que el peticionario pueda disputar la candidatura de la referida Corporación. **SEGUNDO: SIN LUGAR** en relación a las Actas de Cierre de las Mesas Electorales Receptoras números 03625, 03636, 03652, 03653, 03657, 03695, 03845, 03848, 03849, 03856, 03858, 03859, 03861, 03566, 03867, 03872, 03874, 03875, 03877, 03884, 03906, 03917, 03918, 03919, 03921, 03922, 03923, 03927, 03950, 03958, 03984, 04005, 04016, 04021, 04023, 04029, 04033, 04042, 04065, 04069, 04078, 04091, 04148, 04149, 04153, 04158, 04160, 04176, 04191, 04192, 04196, 04200, 04203, 04221, 04227, 04228, 04229, 04231, 04233, 04236, 04237, 04242, 04252, 04263, 04283, 04284, 04302, 04305, 04313, 04314, 04315, 04326, 04327, 04328, 04369, 04371, 04372, 04410, 04431, 04412, 04414, 04415, 03633, 03850, 03864, 03982, 04170, 04243, 04291 y 04292 **por no presentan alteraciones ni inconsistencias. TERCERO:** Notificar la presente resolución al Abogado Fausto Manuel Calix Márquez, Apoderado Legal del peticionario. **CUARTO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación el que debe interponerse ante este mismo Órgano, dentro del término de quince (15) días hábiles para que sea conocido y resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral. **NOTIFÍQUESE...**". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelación en fecha cuatro (4) de mayo del presente año.

**Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** El CNE no se pronunció sobre la causa en revisión de las MER No. 3639, 3663, 3665, 3666, 3667, 3673, 3674, 3675, 3679, 3683, 3585, 3687, 3688, 3692, 3696, 3697, 3698, 3700, 3712, 3713, 3716, 3721, 3723, 3730, 3731, 3733, 3739, 3743, 3750, 3753, 3758, 3759, 3760, 3772, 3773, 3774, 3775, 3781, 3783, 3784, 3785, 3787, 3800, 3810, 3819, 3822, 3825, 3826, 3872, 3877, 3881, 3896, 3914, 3948, 4005, 4008, 4012, 4023, 4032, 4042, 4052, 4065, 4069, 4078, 4091, 4102, 4107, 4148, 4152, 4156, 4159, 4168, 4171, 4174, 4175, 4189, 4200, 4204, 4222, 4225, 4248, 4253, 4255, 4256, 4258, 4293, 4301, 4315, 4356, 4381, 4393, 4410, 4411, 4424, 4425, por lo que claramente ha infringido el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El TJE no se pronuncia en cuanto al fondo del Recurso de Apelación por haberse infringido la forma, debiendo el CNE emitir nueva Resolución apegada a Derecho, que incluya todo lo peticionado por el solicitante.

**2)** Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico y el órgano que declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad. Procediendo únicamente la nulidad de la resolución impugnada, no así de las actuaciones precedentes.

<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 35, 39, 61, 62, 83, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 Y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1) párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; y demás aplicables.</p>
<b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b>	<p>Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p>
<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, <b>FALLA: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado <b>FAUSTO MANUEL CALIX MARQUEZ</b> en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>DAGOBERTO SUAZO ZELAYA</b>, como Precandidato a Alcalde por el Municipio del Distrito Central en el movimiento SOMOS MAS del Partido LIBRE, por haber infringido el Consejo Nacional Electoral (CNE) el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la resolución dictada en fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021). <b>SEGUNDO: ANULAR</b> la Resolución de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a fin de que ese Órgano Administrativo Electoral emita nueva resolución en la que incluya el pronunciamiento sobre las Mesas Electorales Receptoras de las cuales omitió pronunciarse.- <b>TERCERO:</b> Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. <b>CUARTO:</b> Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional. <b>Y MANDA:</b> Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral...”</p>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<p><b>BARAHONA RODRÍGUEZ</b></p>